



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00317-00
DEMANDANTE:	HENRY ALEXANDER LEÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Sería la oportunidad para celebrar la audiencia inicial de trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día 7 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 A.M. acorde a lo dispuesto en auto de 23 de agosto hogaño, no obstante, encuentra el Despacho la posibilidad de dar trámite al presente asunto afín lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las pruebas

ninguno extremo procesal presentó solicitudes probatorias y se considera que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

En consecuencia, dada la viabilidad de emitir sentencia anticipada en el presente asunto, el Despacho dejara sin efectos el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de la *“Resolución No. 2337 del 31 de julio de 2017, expedida por el (la) secretario (a) de Educación María Fabiola Cáceres Peña del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente, por medio de los decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 junio de 2017, hasta el mes de 12 de julio de 2017, momento en que se le actualizo (...) el escalafón docente”*.

El Departamento de Norte de Santander se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el Decreto 1757 de 2015 modificó los efectos fiscales de los ascensos reubicaciones de quienes superaron la ECDF, advierte que con fundamento en la norma en comento, se emitió la Resolución No. 5209 del 30 de noviembre de 2016, donde se fijó el 1º de enero de 2016, como fecha a partir de la cual se surtirían los efectos fiscales de las reubicaciones salariales o ascensos de grado en el escalafón docentes, que se habían reconocido a los docentes que participaron y superaron la ECDF, tal y como se ordena en el artículo 1º del Decreto 1751 de 2015; situación que conlleva a concluir que no se ha transgredido, vulnerado, desconocido norma alguna, dado que los efectos fiscales se establecieron solo para los docentes que superaron la evaluación, más no sobre los educadores que debieron realizar curso de formación.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2337 del 31 de julio de 2017, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, mediante el cual se negó al señor Henry Alexander León Hernández el pago del costo acumulado generado desde el 1 de enero de 2016, tras haber aprobado el curso de Evolución Diagnostica Formativa (ECDF)?

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se tiene que ningún extremo procesal solicitó la práctica o decreto de pruebas.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

2.4 Reconocimiento de Personería:

Finalmente se reconocerá personería al abogado LEONEL ENRIQUE PALENCIA, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del **23 de agosto de 2023** proferido por este Despacho Judicial., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

¹ ***Cumplido lo anterior***, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEONEL ENRIQUE PALENCIA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9c9c1c13c52319cfb9d53f53a83ddcd0e08060625289738d55e9abc1aebdf**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00063-00
DEMANDANTE:	RAFAEL FLOREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **3 de agosto de 2023**, respecto a los docentes **Rafael Flórez Rodríguez, Rosaura Cruz Flórez y Luis Jesús Botello**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1c57d3aaef0acfd24a2e90a1bd2b6ff6a8c67b78c868632b23dc8d726bb277**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00397-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA CRISTO ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los que denomina como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha

no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la excepción propuesta argumentando que el acto objeto de control, es producto del silencio de la administración, pues si bien hubo una respuesta por parte de la entidad demandada, lo cierto es que no puede considerarse de fondo, toda vez que es un acto de mero trámite, que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado

con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182^a adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales

¹ Ver págs. 311 a 314 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

aportadas con la demanda, mientras que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta no solicitaron la práctica de pruebas, así como tampoco se formuló tacha ni desconocimiento en los términos de lo previsto en el CGP; además, respecto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 27 de octubre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Jurisprudencialmente invoca la sentencia del del 24 de enero de 2019, con radicado 76001233100020090086701, proferida por el Honorable Consejo de Estado donde no se accedió al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la Ley 50 de 1990, norma que no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, y que en esta sentencia se dejó en claro que los docentes afiliados al FOMAG están cubiertos bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indica que no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dentro del presente medio, pues de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los

fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4182ca284ac1b374bf3ed19bde8c3ce96e45df4fce1446b9e6b1c8336daf8748**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00398-00
DEMANDANTE:	BELCY YOLANDA PINTO DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los que denomina como: **i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) falta de integración de litisconsorte necesario, e iii) indebida representación del demandante.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**

Precisa, que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*

Expone, que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 2 de febrero de 2023², se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al descender el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no está llamada a prosperar.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 27 de octubre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro, que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, “**FALTA DE INTEGRACIÓN DE**

LITISCONSORTE NECESARIO”, e **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828621a064ffa683a116ee247e2b1d3b02cc01290fe84f0ae6fdf726c16890be**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00399-00
DEMANDANTE:	LILIANA DEL PILAR SÁNCHEZ RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, las entidades accionadas no proponen excepciones previas.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Determinado lo anterior, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 27 de octubre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indica como argumentos de defensa, que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías,

dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

CUARTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a533ec5c39068e2f7d14bb0e600876a5acdd0ea12d56bc5e91440509069c6031**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00400-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BAYONA QUINTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los que denomina como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de

julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado 26 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte

demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182^a adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 27 de octubre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9b30d37629feb8d73780827366a47593b1f95dbed837a0149c5a5a4eeb9e64**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00420-00
DEMANDANTE:	YEZMITH CAROLINA VARGAS PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos los que denominó como: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

Precisa que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la

¹ Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que serán resueltas en la sentencia.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 27 de octubre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a

acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, es evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es

posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2067d971bbe5d74b3090f97ee49197c6e5797a069ae47d9b8944fa45276d31**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00424-00
DEMANDANTE:	CARMEN ESTELLA CHACÓN DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, no proponen excepciones previas.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 25 de diciembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 24 de septiembre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Departamento Norte de Santander indicó como argumentos de defensa que el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, carga que fue cumplida a cabalidad mediante el

envío de los reportes de cesantías bases para intereses docentes y directivos docentes activos y retirados año 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 por parte de la Secretaría de Educación de Norte de Santander a la FIDUPREVISORA, cumpliendo entonces con la obligación de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y sin, violentar o desconocer como expresa la parte demandante.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso,

resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

CUARTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RONALD ENRIQUE SILVA GÜECHA** para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992d06badde8d07aaf1142eba5ca8c1a820e6fa943948ef4c8dbcb95ea5c94de**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00429-00
DEMANDANTE:	GERALD IHOVANNY DELGADO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los que denomina: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demando todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto

administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto, se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por el FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual, no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182^a adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso, es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales

¹ Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 25 de diciembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 24 de septiembre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Departamento Norte de Santander indicó como argumentos de defensa que el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, carga que fue cumplida a cabalidad mediante el envío de los reportes de cesantías bases para intereses docentes y directivos docentes activos y retirados año 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 por parte de la Secretaría de Educación de Norte de Santander a la FIDUPREVISORA, cumpliendo entonces con la obligación de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y sin, violentar o desconocer como expresa la parte demandante.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla), el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera, que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **RONALD ENRIQUE SILVA GÜECHA** para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4736cb9c631b83db5e5cf4cadad18db3cda36291cc976883e58ebf49614c98de**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00476-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CRUZ PUERTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales**, y **ii) caducidad**.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, se tiene que no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 08 de enero de 2022, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021 (sic), presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado el 08 de enero de 2022, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182^a adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del

presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90112e8a65c40527c5e1e402abae0c7b456529f7bd8297287b08e00a3cf8d2be**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00477-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROSARIO SUAREZ ROLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no proponen excepciones previas.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del

presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

CUARTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6b2bde474137af7e16644229f05e1e7804614900f853f498aa0ca4e67d72d**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00478-00
DEMANDANTE:	OVER ADELSON MENDOZA SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se tiene que no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto

administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182ª adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los

principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo

para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5538085c5728273cc29bf76e201247cc6d08b351bce4cddebd3885121ac3c**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00479-00
DEMANDANTE:	FREDY ALBERTO CARRILLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos los que denomina: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*.

Precisa que en el caso bajo estudio se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de

Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la excepción restante se analizará en la sentencia.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los

principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, es evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5300b8ad5ccedf4e607767f4b62d2743d4a901e9fdfccba3742a83b11dad2**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00480-00
DEMANDANTE:	LILIANA DEL PILAR CLARO ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los que denomina: **i)** inepta demanda por falta de requisitos formales, y **ii)** caducidad.

A su turno, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto

administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

¹ Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182ª adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2285546d1ac9d48b71e94019be11244a64e5e9d6ffd2a41862fbc4dbbaa9f3**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00481-00
DEMANDANTE:	MÓNICA ISABEL GALVIS BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los que denomina: **i)** inepta demanda por falta de requisitos formales, y **ii)** caducidad.

A su turno, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto

administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”. (Subraya fuera del texto)

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182ª adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales

aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf6f34519134f77f8c8a1da68ef65789a5ce07744aab40f9bf2e08c5f6a3f1**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00482-00
DEMANDANTE:	LEDY ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denomina: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto

administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182ª adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales

aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes y las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo

para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91507bb23d35c1328a8eebc53473a80dad5a1ce7dfedd25e65188f604f9b9e6**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00483-00
DEMANDANTE:	NYDIA CECILIA SUAREZ SUESCUN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, y cataloga, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales**, y **ii) caducidad**.

A su turno, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto

administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”.

Se precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182ª adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los

principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 9 de enero de 2022, frente a las peticiones radicadas el día 8 de octubre de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes y las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo

para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010354a53c4d3abd968c6146abffac831cfb2d0e1881eb94c33f430de988fc25**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00489-00
DEMANDANTE:	FERNEL ANTONIO SÁNCHEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, y cataloga, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) falta de integración de litisconsorte necesario, e iii) indebida representación del demandante.**

A su turno, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*

Precisa, que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”. (subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 2 de febrero de 2023², se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al descorrer el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no está llamada a prosperar.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 5 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 4 de agosto de 2021, ante la Nación

– Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su

incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, es evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, e “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e4351c4f648a17c65a9df4e8d327e635ff1a3e53f077167c7ec748771d24a**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00490-00
DEMANDANTE:	MARÍA LEONOR GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los que denomina: **i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) falta de integración de litisconsorte necesario, e iii) indebida representación del demandante.**

A su turno, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de

Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”. (subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendarado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 2 de febrero de 2023², se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al descender el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no está llamada a prosperar.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 5 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 4 de agosto de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su

incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, es evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”,** e **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a38ff9e34be190eb0f33a607c14efe311666bff06ba5c932cb70981235b4ac**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00491-00
DEMANDANTE:	GEOVANY ARÉVALO VERJEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, los extremos demandados, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no proponen excepciones previas.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 5 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 4 de agosto de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del

presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

CUARTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77cec21104094b8ef2e05d2d8946f2e45a4a3c017732bd0f5f20c79e6cc8c0**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00494-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ YANETH CÁRDENAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, y cataloga, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) falta de integración de litisconsorte necesario, e iii) indebida representación del demandante.**

A su turno, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”. (subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 2 de febrero de 2023², se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al descorrer el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no está llamada a prosperar.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 5 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 4 de agosto de 2021, ante la Nación

– Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su

incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, es evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo

para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, e *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1486a4c380c9049f5f133b952c2d1af4a0fdec1cb457bd10513445c02fbb2ff**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00495-00
DEMANDANTE:	ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los de: **i)** inepta demanda por falta de requisitos formales, y **ii)** caducidad.

A su turno, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero de 2022, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual

se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado 8 de enero de 2022, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182^a adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

¹ Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 5 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 4 de agosto de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279faae7c508521108644186c2f4fc53a37a6a7b78ea06c581caeb270556575**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00496-00
DEMANDANTE:	ANA FARIDE VIVAS ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) falta de integración de litisconsorte necesario, e iii) indebida representación del demandante.**

A su turno, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”. (subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 2 de febrero de 2023², se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al descorrer el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no está llamada a prosperar.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 5 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 4 de agosto de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

A su vez, en relación con la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, es evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, e “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*”, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80529bec3e8b04355d433657ac7f7ecaa0d5b77d45b6e900977cf9a22286656c**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00492-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJACIÓN DEL LITIGIO - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los de: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto

administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP”. (Subraya fuera del texto)

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo

¹ Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que, en el evento de encontrarse probada, será resuelta mediante sentencia anticipada, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 182ª adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

2.1. Revisado el expediente, observa esta instancia que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que dispone:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.2. Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple con los presupuestos establecidos en los literales b), c) y d) para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, porque la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y respecto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho considera que resultan innecesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

2.3. En ese orden, en el presente proveído se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento; se

fijará el litigio, se resolverá sobre la incorporación de las pruebas documentales aportadas, se dispondrá a correr traslado para alegar y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, una vez vencido dicho término, se pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera esta instancia que, en el caso de estudio, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el 5 de noviembre de 2021, frente a las peticiones radicadas el día 4 de agosto de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como también niegan el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Para ello, deberá tenerse en cuenta los argumentos defensivos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los cuales se sustentan en que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por lo que no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja.

Por otra parte, el Municipio de San José de Cúcuta indicó como argumentos de defensa que de conformidad con la ley sustancial no está llamado a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, dentro del presente medio, ello de acuerdo a las disposiciones legales (Ley 91 de 1989), el Ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte que los docentes no cuentan con una cuenta de ahorros individual como lo ordena la Ley 50 de 1990, dado que tienen un régimen especial; además los dineros para el pago de sus cesantías, son transferidos por el Ministerio de Educación del presupuesto Nacional y manejados por el FOMAG, mediante el sistema de fiducia, en una cuenta global, reconociéndosele solo a los docentes sus intereses como lo ordena la ley.

Así las cosas, en el evento de que se considere que tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos reclamados en la demanda.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

4. Decisiones probatorias

En cuanto a las pruebas allegadas, advierte el Despacho que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por lo tanto, se procederá a su incorporación para que obren como tales y se les otorgará el valor legal que les corresponda de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Así mismo, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante tendientes a que el ente territorial demandado y el FOMAG certifiquen el aspecto referente a la consignación de las cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020 (fecha exacta de consignación, valor pagado, copia de la consignación o planilla, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

Ello teniendo en cuenta que en este caso las entidades demandadas no debaten haber consignado las cesantías antes del 15 de febrero del 2021, de tal manera que este no es un aspecto que sea objeto de litigio, o de controversia, en tanto las entidades demandadas sostienen como argumento de defensa que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado y por su naturaleza no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, dado que este solo es aplicable a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

Adicionalmente, considera el Despacho que, con los documentos aportados por las partes, las manifestaciones realizadas por las entidades demandadas, es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la fijación del litigio que se hizo en precedencia.

Finalmente, este Juzgado considera innecesario realizar ninguna solicitud probatoria de manera oficiosa.

5. De la etapa de alegaciones

Cumplido lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispone este Despacho a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo

para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE AL EXPEDIENTE con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito**, por el término de **diez (10) días**, los cuales iniciarán a correr, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

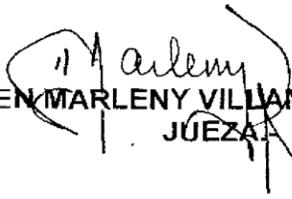
De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA